

---

Majagual – Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BUELVAS MEDINA**

**DEMANDADO: VICTOR AURELIO RICARDO ALVAREZ**

**RAD: 704293184001-2021-00029-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la presente demanda de Investigación de la Paternidad promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés del niño **MOISES LOPEZ GALVIS**, por solicitud del señor **LUIS FERNANDO BUELVAS MEDINA** en contra de los señores **JAVIER IGNACIO LOPEZ LOBO y ORFELINA GALVIS GUZMAN**.

Señala el artículo 90 del C.G.P., que, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En razón a esta disposición legal, y advirtiéndolo que, de los hechos narrados por el defensor de familia en el libelo demandatario se colige que ya existe un primer reconocimiento del menor **MOISES LOPEZ GALVIS**, por parte del señor **JAVIER IGNACIO LOPEZ LOBO**, actual compañero sentimental de la señora **ORFELINA GALVIS GUZMAN**, tal y como se puede observar en la firma que aparece en el registro civil del menor y, sin desatender las pretensiones de la demanda, el despacho le imprimirá a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

Por otro lado, el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional desarrolló otras causales de inadmisión de la demanda, en ese orden dispuso que:

***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Por lo que, no habiéndose acreditado el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y de conformidad con lo establecido en la norma citada, esta unidad judicial inadmitirá la demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por otra parte, observa esta judicatura que el registro civil de nacimiento del menor, es ilegible, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que lo aporte en debida forma, ya que esa es una carga procesal que le corresponde a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés del niño MLG por solicitud del señor LUIS FERNANDO BUELVAS MEDINA en contra de los señores JAVIER IGNACIO LOPEZ LOBO y ORFELINA GALVIS GUZMAN, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

Para ello se le concederá a la parte solicitante, un término de cinco (5) días, para que subsane sus vicios, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCERLE** interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. RICARDO JOSE CARDENAS BOLIVAR conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza.**

DARB

**Firmado Por:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66d631a1a22004a39e831db83b2dd9ea0ccb2a4110f0551ab4dc7c893e1d01**

**60**

Documento generado en 12/05/2021 12:27:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**